

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO INTERPUESTO POR GREEN ENERGY FV, SL. FRENTE A IDE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DADA A LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA PLANTA “ALFOZ DE QUINTADUEÑAS” DE 2 MW EN LA LMT VIVAR, SUBYACENTE DE LA SUBESTACIÓN QUINTADUEÑAS 13 KV (BURGOS)

(CFT/DE/154/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretaria

D^a M^a Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 27 de abril de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por GREEN ENERGY FV, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 9 de mayo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la sociedad GREEN ENERGY FV, S.L. (en adelante, GREEN ENERGY) por el que planteaba un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de IDE REDES

ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante, IDE REDES) motivado por la denegación dada a la solicitud de acceso y conexión para la instalación “Alfoz de Quintadueñas”, de 2 MW.

En dicho escrito, GREEN ENERGY exponía los siguientes hechos:

- El 11 de abril de 2022, GREEN ENERGY recibió por correo electrónico la contestación denegatoria de IDE REDES a su solicitud de acceso y conexión.
- El motivo de la denegación era que la capacidad disponible sin necesidad de refuerzos era nula ya que la conexión de la instalación “originaría sobrecargas en otros elementos de la red de distribución, en concreto en la transformación T2 220/45 KV de la ST Villimar de la que subyace la STR Quintadueñas 13 KV”.

A lo anterior, GREEN ENERGY añade los siguientes argumentos:

- La transformación T2 220/45 KV no debería afectar a la subestación Quintadueñas T1 13 KV, en la que se solicita el acceso. Además, el proyecto es inferior a 5 MW, por lo que la afección a otros nudos de distribución no debería ser un motivo limitante (DA2^a, apartado 4 de la Circular 1/2021 de la CNMC).
- Según la información que figuraba en la web de IDE REDES, existía capacidad disponible. Además, la información que se publica sobre las capacidades disponibles debe incluir las solicitudes de permisos de acceso y conexión admitidas y todavía no resueltas, ya sea en el mismo nudo o en otro que pueda tener incidencia en el primero.
- IDE REDES no justifica en su denegación que haya respetado el principio de prelación del art. 7 del RD 1183/2020 al no acreditar la existencia de otra instalación con mejor derecho que la de GREEN ENERGY.
- En cualquier caso, si la memoria justificativa es correcta, significa que IDE REDES está publicando listados de capacidad desactualizados e irreales, con el consecuente quebranto del principio de seguridad jurídica y de las obligaciones de publicidad y transparencia de las distribuidoras.

Finaliza su escrito GREEN ENERGY solicitando que se estime el conflicto de acceso, se anule y deje sin efecto la denegación de IDE REDES y se ordene a IDE REDES que continúe con el procedimiento, concediendo permiso de acceso y conexión a la instalación Alfoz de Quintadueñas por la potencia solicitada total o parcial de 2 MW.

Subsidiariamente, solicita GREEN ENERGY que, en el plazo de dos meses desde la notificación de la resolución del conflicto, se obligue a IDE REDES a que emita una propuesta alternativa de acceso en otro punto de conexión de su red que sea técnica y económicamente viable.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante sendos escritos de 19 de julio de 2022, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a GREEN ENERGY e IDE REDES el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

Asimismo, se requirió a IDE REDES que aportara una serie de informaciones relativas a la tramitación de la solicitud de GREEN ENERGY.

TERCERO. Alegaciones de IDE REDES

El 4 de agosto de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de REE, en el que se manifestaba lo siguiente:

- La solicitud de GREEN ENERGY se presentó en la LMT Vivar, subyacente del nudo Quintadueñas 13 KV.
- El motivo de la denegación reside en que la red de distribución afectada por esta solicitud, en concreto, la evacuación en la red subyacente del nudo Villimar T2 de 45 KV se encuentra totalmente agotada por instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a esta línea, así como por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación. En concreto, la conexión de esta instalación originaría sobrecargas en otros elementos de la red de distribución, en concreto en el transformador T2 220/45 KV de la ST Villimar, de la que subyace la STR Quintadueñas.
- En cuanto al requerimiento de información efectuado en la comunicación de inicio, IDE REDES aporta los siguientes datos:
 - La fecha de admisión a trámite de la solicitud de GREEN ENERGY fue el 8 de abril de 2022
 - La fecha en que se realizó el estudio individualizado de capacidad fue el 11 de abril de 2022
 - Asimismo, aporta el listado de solicitudes recibidas desde el 1 de julio de 2021 con punto de conexión en la misma zona de influencia del punto de conexión de la instalación Alfoz de Quintadueñas [folios 66 y 67 del expediente administrativo].

Finaliza su escrito IDE REDES solicitando que se desestime el conflicto interpuesto por GREEN ENERGY al concurrir un supuesto de falta de capacidad de la red de distribución.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 3 de octubre de 2022 se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

No se han recibido alegaciones de ninguno de los interesados.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que “La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone

que “El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece que “Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.”

En tanto que la denegación se notificó el 11 de abril de 2022 y el conflicto fue interpuesto el 9 de mayo de 2022, ha sido presentado en plazo.

CUARTO. Objeto y análisis del conflicto

El presente conflicto versa sobre la discrepancia existente en cuanto a la denegación dada por IDE REDES frente a la solicitud de acceso y conexión presentada en la LMT Vivar, subyacente del nudo Quintadueñas 13 KV para la instalación “Alfoz de Quintadueñas”, de 2 MW.

Como se indica en la memoria técnica, el motivo de la denegación es la falta de capacidad en situación de disponibilidad total. En concreto, la conexión de esta instalación originaría sobrecargas en otros elementos de la red de distribución, en concreto en el transformador T2 220/45 KV de la ST Villimar, de la que subyace la STR Quintadueñas.

Como ya se ha establecido en otras resoluciones (entre otras, CFT/DE/248/21 y CFT/DE/187/21), y conforme a lo señalada en las Especificaciones de Detalle en su Anexo II, apartado 3, la capacidad de acceso tiene carácter nodal pero, en caso de que se alcancen una o varias de las limitaciones que se definen en el propio texto, quedará agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados, se den o no en su mismo nivel de tensión, lo que supondría la imposibilidad de conceder más capacidad de acceso.

Atendiendo a lo anterior, considerando las sobrecargas que ocasionaría la incorporación de la instalación de GREEN ENERGY en el transformador T2 220/45 KV de la ST Villimar, la denegación se basa en una causa justificada.

A mayor abundamiento, la información aportada por IDE REDES en el marco de este procedimiento resulta coherente con el resultado anterior.

En concreto, merece especial atención el hecho -que no manifiesta el solicitante- de que la capacidad publicada el 29 de marzo de 2022 por IDE REDES en la ST Quintadueñas era ya de 0 capacidad disponible, existiendo 7 MW de capacidad ocupada y 3 MW en estudio

Es decir, en el momento en que la solicitud de GREEN ENERGY fue admitida a trámite y se realizó el estudio de capacidad (el 8 de abril de 2022 y el 11 de abril de 2022, respectivamente) IDE REDES ya había publicado que no existía capacidad disponible en el nudo Quintadueñas 13 KV del que es subyacente la LMT Vivar a la que se conectaba la instalación de GREEN ENERGY.

En consecuencia, el resultado del análisis de la solicitud de GREEN ENERGY por parte de IDE REDES es coherente con la información publicada y se adecúa a lo especificado por esta Comisión en repetidas ocasiones (CFT/DE/226/21, CFT/DE/240/21, entre otras resoluciones), en cuanto a que estudio individualizado de capacidad de cada una de las solicitudes de acceso debe tener en consideración el escenario existente en el momento de realizarse el mismo y no la situación en el momento de efectuar la solicitud, puesto que ésta solo tiene efectos para determinar la admisión o no de la solicitud de acceso y conexión, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del RD 1183/2020.

Asimismo, como puede observarse en el listado de solicitudes de la zona de influencia aportado por IDE REDES, de las 2 solicitudes inmediatamente anteriores a la de GREEN ENERGY, admitidas a trámite con mejor prelación el 29 de marzo de 2022, la primera fue aceptada parcialmente concediéndosele solo 0,524 MW, frente a los 4,73 MW solicitados inicialmente; y la segunda fue, obviamente, denegada en su totalidad.

Por último, y a pesar de que la denegación dada por IDE REDES cumple con el mínimo de justificación, también adolece de algunas carencias, referidas esencialmente al contenido que el artículo 6.5.b) y c) de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, que deberá incorporar en futuras denegaciones, tal y como ya le ha advertido la CNMC en el marco del conflicto CFT/DE/168/21, resuelto el 19 de abril de 2022.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de IDE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por GREEN ENERGY FV, S.L. en relación con la denegación dada a la solicitud de acceso y conexión para la instalación “Alfoz de Quintadueñas”, de 2 MW.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

GREEN ENERGY FV, S.L.

IDE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.